



“Año del fortalecimiento de la soberanía nacional”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 310-2022-MPSM/GM

San Miguel de Pallaques, 30 de junio del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL – CAJAMARCA.

VISTO:

El Exp. N° 6071 de fecha 23 de junio del 2022 sobre **Prescripción de Deuda Tributaria -Impuesto Predial-**, presentado por la administrada Contribuyente **Juana Rosa Diaz Villate Viuda de Medina**; e **Informe N° 43-2022-MPSM/GAT**, de fecha 28 de junio del 2022, de la **Gerencia de Administración Tributaria**; y demás anexos; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **Artículo 194° de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el **Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, éstas son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la contribuyente **Juana Rosa Diaz Villate Viuda de Medina**, sustenta su **Solicitud de Prescripción de Deuda Tributaria -Impuesto Predial-** de folios 1-5, basado en que la Municipalidad dentro de los plazos que establece el artículo 43° del Código Tributario, no ha realizado la cobranza respectiva; por lo que solicita se declare la prescripción de la deuda tributaria respecto del **periodo 2009 al 2017**; habiendo adjuntado **Estado de Cuenta (deudas) del Contribuyente**, respecto de los **Predios ubicados en el Jirón Castilla S/N Mz. 44 Lote 03 del Distrito de San Miguel - Cajamarca**, y del **Predio Rústico denominado La Laguna** ubicado en el Sector Santa María UC 0255557, registrados en el **Contribuyente N° 02496 del Sistema de Rentas de la Municipalidad**.

Que, mediante **Informe N° 043-2022-MPSM/GAT**, la **Gerencia de Administración Tributaria**, señala que, respecto al expediente de la referencia, hace de conocimiento las normas pertinentes del Código Tributario que regulan el procedimiento de prescripción de deuda tributaria, como es el **Artículo 43°, 44°, 45° y 47° del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF**; asimismo, informa que **no existen valores tributarios -Ordenes de Pago, que interrumpen el plazo tributario de prescripción**, opinando en su **Informe Técnico**, que se declare **Procedente** de la **Solicitud** de la administrada **Juana Rosa Diaz Villate Viuda de Medina**, respecto de la **Deuda Tributaria de Impuesto Predial de los años 2009 al 2017**, respecto de los **Predios ubicados en el Jirón Castilla S/N Mz. 44 Lote 03 del Distrito de San Miguel - Cajamarca**, y del **Predio Rústico denominado La Laguna** ubicado en el Sector Santa María UC 0255557, registrados en el **Contribuyente N° 02496 del Sistema de Rentas de la Municipalidad**.

Que, el **Artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 135-99-EF**, modificado por **Decreto Legislativo N° 953**, disponía que la **ACCION DE LA ADMINISTRACION PARA DETERMINAR LA OBLIGACION TRIBUTARIA, ASI COMO LA ACCION PARA EXIGIR SU PAGO Y APLICAR SANCIONES PRESCRIBIA A LAS 4 AÑOS, Y A LOS SEIS AÑOS PARA QUIENES NO HUBIEREN PRESENTADO LA DECLARACION RESPECTIVA**; texto que se encuentra igualmente regulado en el **Artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 133-2013-EF**.

Que, el **Artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 133-2013-EF**, establece que **EL PLAZO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION**

Unidos por el desarrollo



PARA EXIGIR EL PAGO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SE INTERRUMPE POR LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE PAGO Y POR LA NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA QUE SE ENCUENTRE EN COBRANZA COACTIVA Y POR CUALQUIER OTRO ACTO NOTIFICADO AL DEUDOR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA; AGREGANDO EL ULTIMO PARRAFO DEL ANOTADO ARTICULO QUE EL NUEVO TERMINO PRESCRIPTORIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA SE COMPUTARA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL ACAECIMIENTO DEL ACTO INTERRUPTORIO.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1113, se modificó varios Artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, siendo uno de ellos el instituto de la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**, en lo referente al **PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**; en el cual **YA NO SE INTERRUMPE** con la **NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN o RESOLUCIONES DE MULTA**, sino únicamente con la **NOTIFICACION DE ORDENES DE PAGO**, que se encuentren debidamente notificadas.

Que, revisado los documentos adjuntados en el Informe de la Gerencia de Administración Tributaria, se puede advertir que no existen valores tributarios como **ORDENES DE PAGO** debidamente notificadas a la Contribuyente que interrumpan el plazo tributario de prescripción; de otro lado, el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación; asimismo respecto al Derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario; en tal sentido teniendo en consideración que según el **Estado de Cuenta (Deudas) del Contribuyente**, obrante a folios 7, se tiene que la **deuda tributaria por Impuesto Predial**, del Predio Urbano y Rústico de la Contribuyente N° 02496, comprende el Periodo 2009-2022, con un monto de deuda de Dos Mil Cuarenta y Ocho con 54/100 Soles (S/ 2,048.54); acreditándose que la **Deuda Tributaria** comprendida del periodo 2009 al 2022, **NO HAN SIDO REQUERIDAS MEDIANTE ORDEN DE PAGO ALGUNA** por parte de la Municipalidad; en tal sentido aplicando el computo del plazo de prescripción se deberá tomar el plazo de cuatro (4) años, pues la entidad edilicia no ha cumplido con determinar la obligación tributaria de la contribuyente recurrente, así como la sanción; en tal sentido se tiene que el **PERIODO PRESCRITO CORRESPONDE DESDE EL AÑO FISCAL 2009 AL 2017**; y teniendo en consideración que el impuesto predial se computa desde el primer día hábil del siguiente año fiscal, se tiene que el periodo prescrito corresponde al periodo del año **2009 al 2017**, cuyo último año fiscal (2017) se venció el primer día hábil del año 2018, y no habiéndose cursado ninguna Orden de Pago del Estado de Cuenta de Deudas del Contribuyente, se tiene que el referido periodo se encuentra prescrito; por lo que, **SE RECOMIENDA QUE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA CONTINUE CON SUS FUNCIONES PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS, MEDIANTE LA DEBIDA NOTIFICACION DE LAS ORDENES DE PAGO, Y ANTE LA NEGATIVA REITERADA DE PAGO DEL CONTRIBUYENTE, ES QUE DEBERA REMITIRSE COPIAS PARA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE**, y de esta manera se pueda hacer efectivo el cobro del Impuesto Predial del contribuyente, y como consecuencia de ello se pueda lograr las metas del Plan de Incentivos que tienen los Gobiernos Locales cada año fiscal.

Por las consideraciones antes expuestas, y con las atribuciones conferidas por la **Resolución de Alcaldía N° 031-2021-MPSM/A**; e **Informe Legal N° 115-2022-AAD-OGAJ/MPSM**, de fecha 30 de junio del 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Solicitud de la administrada Contribuyente **JUANA ROSA DIAZ VILLATE VIUDA DE MEDINA**, sobre **PRESCRIPCIÓN DE DEUDA**



TRIBUTARIA -IMPUESTO PREDIAL- respecto del Predio Urbano ubicado en el Jirón Castilla s/n Mz. 44 Lote 03 del Distrito de San Miguel - Cajamarca, y del Predio Rústico denominado La Laguna ubicado en el Sector Santa María UC 0255557, registrados en el Contribuyente N° 02496 del Sistema de Rentas de la Municipalidad; en consecuencia, **DECLÁRESE PRESCRITA LA DEUDA TRIBUTARIA DE IMPUESTO PREDIAL, REFERENTE AL PERIODO 2009 AL 2017; AUTORÍCESE** a la Gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento de la misma en el Sistema de la Oficina de Rentas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, respecto a la DEUDA TRIBUTARIA DEL PERIODO DE LOS AÑOS FISCALES 2018 AL 2022, proceda de forma inmediata a realizar las acciones de exigir el pago de la mencionada deuda tributaria, con la NOTIFICACION DE LAS ORDENES DE PAGO correspondientes al Contribuyente, a fin de requerirle el cumplimiento de pago; y en caso de negativa, deberá REMITIR los actuados a la oficina correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la administrada Contribuyente con la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes; así como a las Oficinas, Subgerencias y Gerencias correspondientes de la Municipalidad para su debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

